

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 8 DE ABRIL DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 21</b>  (Por el señor Dalmau Santiago)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE LO JURÍDICO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para derogar el Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, <u>conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"</u> , a fin de que se aclare el estado de derecho en cuanto a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.
<b>P. DEL S. 61</b>  (Por la señora Padilla Alvelo)	<b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el sub-inciso (20), inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley <del>Núm.</del> 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley <del>Núm.</del> 220-2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 222</b>  <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor o Contralora de Puerto Rico.
<b>R. C. del S. 34</b>  <i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN ESTE</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para designar con el nombre de Adalberto “Berto” Castro Díaz el Parque de Béisbol localizado en el kilómetro 4 de la carretera PR-900 de la comunidad de Playita <u>Arriba</u> del Municipio de Yabucoa; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
<b>R. del S. 104</b>  <i>(Por los señores Vargas Vidot y Neumann Zayas)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenarle a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano <u>del Senado de Puerto Rico</u> a realizar una investigación en relación a la implementación de la Ley 32-2020, que pretendía proteger los fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1, evitar incumplimiento con leyes federales y proteger la vida y seguridad de los individuos; así como investigar las razones por las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal emitiera una certificación de incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 339</b>  <i>(Por los representantes            Feliciano Sánchez, Hernández            Montañez, Díaz Collazo, Ortiz            Lugo, Nogales Molinelli,            Rodríguez Negrón, Soto            Arroyo, Burgos Muñiz,            Meléndez Ortiz, Del Valle            Correa, Santiago Nieves y Soto            Torres)</i>	<b>BIENESTAR SOCIAL Y            ASUNTOS DE LA            VEJEZ</b>  <i>(Con enmiendas en el            Decrétase)</i>	Para establecer la “Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti”, en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas mayores de dieciocho (18) años; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; añadir un inciso (i) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup>. Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 21

### INFORME POSITIVO CONJUNTO

  
6 de ~~marzo~~ <sup>abril</sup> de 2021

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 21**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas** incorporadas en el Entrillado Electrónico que se acompaña, y que se hace formar parte de este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 21** propone derogar el Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, a los fines de aclarar el estado de derecho en cuanto a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

#### INTRODUCCIÓN

**HEN**  
El Artículo 522(a) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", hace referencia a un procedimiento especial extraordinario para que la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, "la Junta") evalúe la capacidad de una persona convicta imputada de ciertos delitos y pueda esta beneficiarse de dicha Ley. El procedimiento establecido en el Artículo 522(a) hacía referencia al que disponía el Artículo 521 de la mencionada Ley. Este último fue derogado hace varios años y el mismo establecía que si la persona convicta por los delitos señalados demostraba su rehabilitación al uso y abuso de

sustancias controladas, el Secretario del Departamento de Salud o el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, según fuera el caso, certificaría tal hecho ante el Secretario del Departamento de Justicia. De esta forma, la Junta podía evaluar al confinado para determinar si concedía el privilegio de libertad bajo palabra. Es decir, el inciso (a) del Artículo 522 hacía excepción del requerimiento de cumplimiento mínimo de sentencia, ordinariamente exigido para este privilegio.

A pesar del propósito rehabilitador del Artículo 521 y 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, mediante la Ley 6-1995 se enmendó el inciso (a) del Artículo 522, excluyendo de este procedimiento extraordinario a aquellas personas convictas por el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4, *supra*. En esos casos, la Junta no tenía jurisdicción para evaluar candidatos bajo esta norma legal. No obstante, el Artículo 522 en ningún momento privaba de jurisdicción a la Junta para evaluar a estas personas si cumplían con los términos de cumplimiento de sentencia ordinarios dispuestos en su ley orgánica. En ese sentido el inciso (c) del Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, dispone que “[t]odas las restantes disposiciones de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra y define su autoridad y funciones, serán aplicables”. Es decir, el propio inciso (c) del Artículo 522 mantiene la jurisdicción de la Junta sobre todo confinado que cumpliera con los términos ordinarios dispuestos en la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965.

Otro de los asuntos que llama la atención, es el hecho que al momento de aprobar la Ley 6-1995, se omitió el hecho de que la autoridad de la Junta actualmente emana de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada y que la Ley 59, *supra*, fue derogada. Segundo, no se consideró el hecho de que el Artículo 521 de la Ley Núm. 4, *supra*, había sido derogado desde la aprobación de la Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, la cual creaba el Departamento de Servicios Contra la Adicción. Aunque ésta última establecía un procedimiento similar al dispuesto en el Artículo 521, la Ley Núm. 60, *supra*, también fue derogada por la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”

HEN

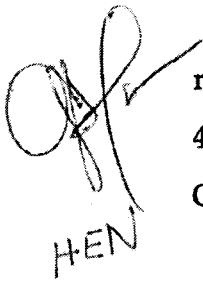
(ASSMCA). La Ley Núm. 67, *supra*, dista de las antecesoras en cuanto al procedimiento que se deberá seguir con un confinado al que se le debe brindar tratamiento por adicción.

A raíz de lo anterior, el estado de derecho actual presenta confusión en este asunto. Las normas que se mantienen en el Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, puede crear la impresión de que se priva a la Junta de jurisdicción para ciertos casos que ordinariamente sí se tiene. El actual procedimiento dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 67, *supra*, no guarda relación con lo que disponía originalmente del Artículo 521 de la Ley Núm. 4, *supra*, en cuanto al referido que se permitía de manera extraordinaria a la Junta. Es decir, no existe en nuestro ordenamiento legal necesidad de la existencia del Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, toda vez que el mismo era uno supletorio a otro que fue derogado, y no existe equivalencias del mismo. Más aún, reiteramos que la intención del Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, fue excluir de este procedimiento extraordinario a aquellas personas convictas por el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4, *supra*. Nunca fue la intención del Artículo 522 quitarle jurisdicción a la Junta para evaluar en el procedimiento ordinario los convictos excluidos del procedimiento extraordinario.

Debido a lo antes señalado y ante el deseo de brindar mayores oportunidades de rehabilitación, se aclara el estado de derecho derogando el Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de lo Jurídico solicitaron diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante estas Honorables Comisiones por las siguientes agencias y entidades: el Departamento de



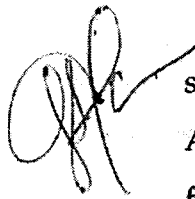
HEN

Corrección y Rehabilitación (DCR), la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL). Igualmente, solicitaron comentarios al Departamento de Justicia y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico pero, al momento de redactar este informe, estos no han remitido sus comentarios. A continuación, un resumen de sus argumentos.

#### DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

En sus comentarios, el **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**, expresó que, con el pasar de los años, mucho se ha argumentado sobre la aplicabilidad del Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, tal y como se encuentra redactado, o si se debe entender que la intención del legislador al derogar la Ley 60 del 30 de mayo de 1973, la Ley 295 del 10 de abril de 1946 y la Ley 59 de 19 de junio de 1965, fue dejar inoperante el Artículo 522, que no fue expresamente derogado. Enfatizó, que estas leyes, que tuvieron el efecto de derogar las piezas legislativas mencionadas, no procuraron atemperar su texto y/o enmendar la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" para evitar cualquier confusión futura, como sucede hoy.

Asimismo, aclaró el DCR que la segunda oración del inciso (a) del Artículo 522 señala que "[L]o dispuesto en este inciso no aplicará a los convictos, por violación al Artículo 411-A de esta ley, en la modalidad de introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta de sustancias controladas en escuelas, instituciones o instalaciones recreativas y sus alrededores"; se ha mantenido intacta. Tomando en consideración lo anterior, concluyó, que fue la intención legislativa, en ese entonces, que los convictos por violación al Artículo 411-A (introducción de drogas en escuelas o instituciones recreativas) no tuvieron el beneficio de solicitar que su caso fuera referido para consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es de la opinión que, por lo anterior, tanto del Departamento de Justicia, como de la Junta de Libertad Bajo Palabra se oponen a derogar el Artículo 522, toda vez que consideran que tendrá el efecto de reevaluar todos los casos en que la Junta se ha declarado sin jurisdicción por violaciones al Artículo 411-A.

  
HEN

El DCR manifestó que nos encontramos ante una situación esta Asamblea Legislativa debe, o validar cuál fue la intención legislativa al derogar las leyes anteriormente discutidas, o simplemente establecer claramente cuál es la política vigente sobre si los convictos por violación al Artículo 411-A de la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" deben ser o no considerados para los beneficios de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Resaltó, además, el Departamento, que más allá de custodiar a los transgresores de la ley, la Agencia tiene el deber de rehabilitar a sus participantes de manera que se pueda lograr su reinserción en la sociedad. En cumplimiento con su deber ministerial, subrayó, que ha implementado, múltiples programas para fomentar la rehabilitación y reincorporación a la sociedad de los confinados, siempre velando por el estricto cumplimiento de la política pública establecida. No obstante, reconoció que existen leyes que expresamente limitan esa facultad y que la Asamblea Legislativa ha sido enfática en excluir ciertas violaciones de la ley de cualquier medida de reclusión alterna, bonificaciones y libertad bajo palabra, entre otros.

Desde la óptica del DCR, el Proyecto del Senado 21 tiene la clara intención de aclarar y proveer una herramienta adicional para algunas personas convictas por violación a la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" que hoy no tienen acceso a estas herramientas. Acentuó la Agencia, que apoya e impulsa la implementación de programas y herramientas que fomentan y propendan la rehabilitación del confinado y su eventual reincorporación a la sociedad, por lo que no objetan la aprobación de propuestas legislativas como la presente, toda vez que, precisamente, esa resulta ser su misión.

#### **JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA**

Por su parte, la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), recalcó, que una vez las personas convictas por los delitos señalados demuestran su rehabilitación al uso y abuso de sustancias controladas, habiendo recibido o no las certificaciones de los convictos rehabilitados, la Junta evalúa al confinado para determinar si se le concede el

  
HEN



privilegio de libertad bajo palabra. Por lo tanto, el Artículo 522 de la Ley Núm. 4-1971, *supra*, perdió vigencia, de forma informal, en términos de su utilidad.

Considera la Junta que, la adopción de esta medida legislativa es necesaria, toda vez que atempera la legislación a nuestra realidad. En apoyo a esto, cita a nuestro más alto foro judicial el cual expresó que el "Estado debe tener la capacidad y la flexibilidad para hacer cambios y enmiendas razonables que sean necesarias para adelantar los intereses".<sup>1</sup> Son de la opinión que derogaciones como las que propone esta pieza legislativa, son necesarias para adelantar intereses legítimos del Estado, específicamente en cuanto a la rehabilitación y la reinserción del convicto en nuestra sociedad.

Declaró la JLPB, apoyar la derogación del Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, *supra*, incluyendo lo relacionado al Artículo 411-A de la mencionada Ley, toda vez que, impide a la Junta evaluar a los convictos sentenciados de introducir drogas en escuelas o instituciones recreativas, por tratarse de un crimen no violento y acorde a nuestro sistema de justicia en busca de medidas alternas, post-tratamiento, rehabilitación y reintegración social.

En vista de todo lo cual, la JLPB endosa el P. del S. 21, entendiendo que la misma es en favor al derecho constitucional a la igual protección de las leyes, además, de considerar que la misma opera en favor del confinado que muestre interés y compromiso en su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

#### ADMINISTRACIÓN DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

Por su parte, la **Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** inició sus comentarios destacando que la problemática de adicciones a sustancias controladas en Puerto Rico es un tema para el cual la Administración desarrolla e implementa diversos servicios y programas de prevención, tratamiento y recuperación, conforme al mandato que por Ley se les ha otorgado. Expresó, que el marco legal relacionado al tratamiento por abuso de sustancias controladas se ha expandido desde el 1971 a la par con los nuevos enfoques de rehabilitación

<sup>1</sup> *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 623 (1987)

JA  
HEN

desarrollados en los últimos cincuenta años. Ante esta situación, aseveró que resulta necesario revisar el marco legal de la mencionada Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 para atemperarlo al ordenamiento legal vigente. La ASSMCA coincide con que el Artículo 522 era supletorio al derogado Artículo 521, y que es necesaria su derogación.

La ASSMCA, en su deber ministerial de brindar asesoramiento a instituciones y organizaciones públicas, incluyendo a esta Honorable Comisión de Seguridad Pública, se manifestó a favor del desarrollo de programas de tratamiento y rehabilitación dirigidos a atender los trastornos por consumo de sustancias en la población correccional. Es de la opinión que el Proyecto del Senado 21 fomenta el proceso de rehabilitación vigente, al aclarar el estado de derecho mediante la derogación del Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, por lo que recomendó su aprobación.

#### SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL (SAL)

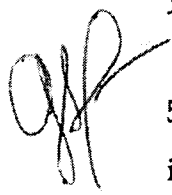
Finalmente, la **Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)**, realizó un trasfondo legal de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971; Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973; Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993 y la Ley 6-1995.

Concluyó la SAL, que el Artículo 522 existente en la Ley de Sustancias Controladas es inoperante debido a la derogación del Artículo 521 de la misma Ley, el cual establecía el procedimiento necesario para que la disposición contemplada en el Artículo 522 tuviese efectividad. Por tanto, puntualizó que es correcto concluir que "no existe en nuestro ordenamiento legal necesidad de la existencia del Artículo 522... toda vez que el mismo era uno supletorio a otro que fue derogado, y no existe equivalencias del mismo", según se sostiene en la Exposición de Motivos del P. del S. 21. Reafirmó, al igual que la Exposición de Motivos de la pieza legislativa objeto de evaluación, que la intención del Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, fue excluir de este procedimiento extraordinario a aquellas personas convictas por el Artículo 411-A. Explicó que nunca fue la intención del Artículo 522 quitarle jurisdicción a la Junta para evaluar en el procedimiento ordinario los convictos excluidos del procedimiento ordinario.

HEN

Indicó la SAL, no tener duda de que el ordenamiento vigente no excluye que una persona convicta sea elegible para obtener libertad bajo palabra por cualquier delito bajo la Ley de Sustancias Controladas, siempre que se cumpla con el mínimo de sentencia requerido para poder ser evaluado ante la Junta y conforme a todos los requisitos de la Ley de la Junta de Libertada Bajo Palabra. De igual forma, destacó, que la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, no excluye de su jurisdicción a los delitos contemplados en la Ley de Sustancias Controladas.

Recordó, que la admisión al beneficio de libertad bajo palabra no es automática, toda vez que depende del cumplimiento con una serie de requisitos y factores que deben ser considerados por la Junta, garantizándose así un debido proceso de ley para acogerse a esta alternativa a la pena de reclusión. Declaró, además, que la presente medida cuenta con su endoso, al aclarar el estado de derecho vigente y asegurar un mayor acceso de la población correccional a programas que incentiven la rehabilitación y su posterior reinserción social.

  
HEN Sin embargo, considera la SAL, que a pesar del estatus inoperante del actual Art. 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, que hoy se pretende derogar, es importante que esta legislatura desarrolle mecanismos que atiendan esta categoría de confinados. Es decir, que continuará existiendo confinados por delitos relacionados al uso y manejo de sustancias controladas que se encuentren rehabilitados con sus correspondientes certificaciones y que, a ese momento, todavía no hayan alcanzado el término mínimo de su sentencia.

Añadió, que debido a que el proceso vigente regulado en el Art. 12 de la Ley 67-1993, ya es aplicado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, para otros mecanismos como son los procesos internos de los programas de desvío, no resultaría oneroso que la JLBP mantenga una jurisdicción limitada y excepcional para esta categoría de confinados. SAL es de la opinión, que nuestro sistema penal, lamentablemente, permite la imposición de múltiples sentencias consecutivas que, al

computar y sumar sus respectivos términos mínimos de cumplimiento, provoca términos excesivos, o en muchos casos, imposibles de cumplir, ya que sobrepasan la expectativa de vida del confinado. Esta situación crea una categoría de confinados que, estando preparados para recibir el beneficio de libertad a prueba, deben permanecer en una institución carcelaria por un término excesivo.

Expuso la SAL que, la política pública del Estado no debe agravar el carácter punitivo de nuestro sistema penal, sino fortalecer aquellas instituciones cuyo deber ministerial es viabilizar su rehabilitación, como son la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); entre otras. Acentuó, que, si estas entidades gubernamentales realizan su labor efectiva y eficientemente, no se debería temer que el término de prisión se reduzca, toda vez que iría de la mano con la rehabilitación del convicto y a una adecuada reinserción social.

### CONCLUSIÓN

Tomando en consideración los comentarios vertidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) resulta menester concluir que el Artículo 522 existente en la Ley 4 de 23 de junio de 1971, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas", resulta inoperante. Debido a la derogación del Artículo 521 de dicho estatuto, las Comisiones informantes consideran que el Artículo 522 debe ser derogado, aclarando así el estado de derecho actual en cuanto a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra, en lo relacionado a que una persona convicta sea elegible para obtener libertad bajo palabra por cualquier delito bajo la Ley de Sustancias Controladas. Reiteramos que el Artículo 522 era supletorio al derogado Artículo 521 de la Ley de Sustancias, por lo que derogando el mismo, se evita dar la impresión de que se priva a la Junta de jurisdicción para ciertos casos que ordinariamente sí se tiene.

HEN

No podemos perder de perspectiva que una medida como la pieza legislativa objeto de evaluación, únicamente opera en favor de aquellos confinados que muestran interés y compromiso en su rehabilitación y reinserción a la sociedad, toda vez que, para ser admitidos al beneficio de libertad bajo palabra, deben cumplir con el resto de las regulaciones y requisitos que establece la Junta. Es preciso resaltar que la política pública del Estado debe perseguir el fin de rehabilitar a los confinados, de manera que se pueda lograr su reintegración en la sociedad y no hacer más punitiva su condena.

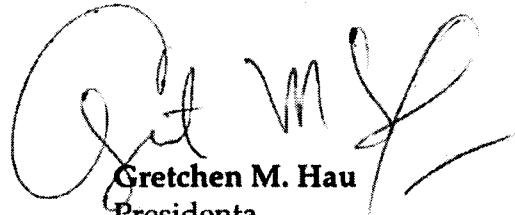
**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 21**, recomendando su aprobación con enmiendas, según contenidas en su Entirillado Electrónico.

HEN

Respetuosamente sometido,



**Henry Neumann Zayas**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano



**Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 21**

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautores los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de lo Jurídico*

**LEY**

Para derogar el Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de que se aclare el estado de derecho en cuanto a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra.


**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**


El Artículo 522(a) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", hace referencia a un procedimiento especial extraordinario para que la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, "la Junta") evaluara la capacidad para beneficiarse de este privilegio, una persona convicta por ciertos delitos de dicha Ley. El procedimiento al que hace referencia el Artículo 522(a) era el que disponía el Artículo 521 de ~~dicha~~ la mencionada Ley. Este último Artículo fue derogado hace varios años y el mismo disponía que si la persona convicta por los delitos señalados demostraba su rehabilitación al uso y abuso de sustancias controladas, el Secretario del Departamento de Salud o el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, según fuera el caso, certificaría ese hecho al

HEN

Secretario del Departamento de Justicia. Para este tiempo el Secretario del Departamento de Justicia era el que ostentaba la autoridad y administración sobre las instituciones correccionales de Puerto Rico.

Una vez se emitía la certificación por el funcionario competente, la Junta podía evaluar al confinado para determinar si concedía o no el privilegio de libertad bajo palabra. Es decir, el inciso (a) del Artículo 522 hacía excepción del requerimiento de cumplimiento mínimo de sentencia, ordinariamente exigido para este privilegio.

 A pesar del propósito rehabilitador del Artículo 521 y 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, mediante la Ley 6-1995, relacionada a las sentencias suspendidas, se enmendó el inciso (a) del Artículo 522. El propósito de la enmienda fue, entre otras cosas, excluir de este procedimiento extraordinario a aquellas personas convictas por el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4, *supra*, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". En esos casos, la Junta no tenía jurisdicción para evaluar candidatos bajo esta norma legal. No obstante, el Artículo 522 en ningún momento privaba de jurisdicción a la Junta para evaluar a estas personas si cumplían con los términos de cumplimiento de sentencia ordinarios dispuestos en su ley orgánica. En ese sentido el inciso (c) del Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, disponía que "[t]odas las restantes disposiciones de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra y define su autoridad y funciones, serán aplicables". Es decir, el propio inciso (c) del Artículo 522 mantenía la jurisdicción de la Junta sobre todo confinado que cumpliera con los términos ordinarios dispuestos en la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965.



Otro de los asuntos que llama la atención, es el hecho que al momento de aprobar la Ley 6-1995, se obviaron varios elementos. Primero, se omitió el hecho de que la autoridad de la Junta actualmente emana de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada y que la Ley 59, *supra*, fue derogada. Segundo, no se consideró el hecho de que el Artículo 521 de la Ley Núm. 4, *supra*, había sido derogado desde la aprobación de la Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1973, la cual creaba el Departamento

de Servicios Contra la Adicción. Aunque ésta última establecía un procedimiento similar al dispuesto en el Artículo 521, la Ley Núm. 60, *supra*, también fue derogada por la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" (ASSMCA). La Ley Núm. 67, *supra*, dista de las antecesoras en cuanto al procedimiento que se deberá seguir con un confinado al que se le debe brindar tratamiento por adicción.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 67, *supra*, indica el procedimiento para cualificar y referir a un confinado para tratamiento de adicción, similar al que contemplaba el Artículo 521 de la Ley Núm. 4, *supra*, y el Artículo 14 de la Ley Núm. 60, *supra*. Sin embargo, distinto a éstos, el Artículo 12 de la Ley Núm. 67, *supra*, no establece un límite de tiempo mínimo para que el convicto demuestre el no haber reincidido en el uso y abuso de sustancias controladas. Tampoco hace mención de la facultad de referir a las personas que hayan aprobado el plan de tratamiento a la Junta. Es decir, la facultad de referir a los confinados a un procedimiento extraordinario para ser evaluados por la Junta cesó con la aprobación de la Ley Núm. 67, *supra*.

El estado de derecho actual se presta a confusión en este asunto. Las normas que se mantienen en el Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, puede crear la impresión de que se priva a la Junta de jurisdicción para ciertos casos que ordinariamente sí se tiene. La jurisdicción de la Junta se limitaba en consideración a un procedimiento especial previamente existente. Además, mediante el proceso legislativo en el transcurso de los años lo que en su momento fue un procedimiento que podía ser utilizado como fundamento legal para referir a convictos a la Junta, ha sido modificado. El actual procedimiento dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 67, *supra*, no guarda relación con lo que disponía originalmente del Artículo 521 de la Ley Núm. 4, *supra*, en cuanto al referido que se permitía de manera extraordinaria a la Junta. Es decir, no existe en nuestro ordenamiento legal necesidad de la existencia del Artículo 522 de la Ley Núm. 4, *supra*, toda vez que el mismo era uno supletorio a otro que fue derogado, y no existe equivalencias del mismo. Más aún, reiteramos que la intención del Artículo 522 de la

JP  
HEN



Ley Núm. 4, *supra*, fue excluir de este procedimiento extraordinario a aquellas personas convictas por el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4, *supra*. Nunca fue la intención del Artículo 522 quitarle jurisdicción a la Junta para evaluar en el procedimiento ordinario los convictos excluidos del procedimiento extraordinario.

Debido a lo antes señalado y ante el deseo de brindar mayores oportunidades de rehabilitación, se aclara el estado de derecho derogando el Artículo 522 de la Ley Núm. 4, ~~citada~~ de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se deroga el Artículo 522 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
4 aprobación.

HEN



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

### P. del S. 61

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR26\*21PH2:42

#### INFORME POSITIVO

26 de marzo de 2021

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 61, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 61, tiene como propósito enmendar el sub-inciso (20), inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley 220-2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA


Es importante señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida con el mismo propósito y alcance (Proyecto del Senado 1139) al Proyecto del Senado ante nuestra consideración. En aquel momento la medida recibió un Informe Positivo Conjunto por las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Banca, Comercio y Cooperativismo en el cuatrienio anterior y aprobada por el Honorable Senado de Puerto Rico. Esta medida no completó el trámite correspondiente para su aprobación en la Cámara de Representantes.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el cooperativismo ha demostrado ser uno de los sectores más resilientes, dinámicos y sustentables de la economía puertorriqueña. Expresa, además, que las diferentes experiencias demuestran que las cooperativas juveniles escolares propician la retención del estudiantado en el entorno escolar, lo cual redundará en bajas en la incidencia de deserción escolar, y fomentan el desarrollo parlamentario del estudiantado, así como el entrenamiento en administración de empresas, entre otras virtudes.

Mediante la promulgación de este estatuto, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperante enmendar dos disposiciones legales que facilitarán el desarrollo adecuado de las cooperativas juveniles en las escuelas y la conservación de los programas fructíferos que funcionan hoy. Estas dos enmiendas tienen como objetivo garantizar la conservación y expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como "Escuelas Públicas Alianza"; y aumentar la cantidad de periodos lectivos que se les asignarán a los docentes o maestros mentores para el desempeño de sus funciones como consejeros. Este personal docente, nombrado(a) a esos efectos por la junta de directores de una cooperativa juvenil, es de vital importancia porque su presencia suple la capacidad legal de los menores, en caso de que fuere necesario, y sirve como asesor y apoyo en la observancia de los procesos, reglamentos y funciones inherentes a las cooperativas juveniles.

Como parte del análisis del Proyecto del Senado 61, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación y a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

### DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

 El Departamento de Educación expresó que a través del Programa de Estudios Sociales y la División de Coordinación se promueven los principios cooperativistas en el sistema público de enseñanza, además del establecimiento de Cooperativas Juveniles Escolares. Indican, además, que para promover los valores cooperativistas en la educación y fomentar el establecimiento de cooperativas, se creó la Junta Consultiva como organismo asesor del Departamento de Educación. Dicha Junta, está compuesta por un representante de la Comisión de Desarrollo Económico (CDCOOP), un representante de la Liga de Cooperativas, el Director de la División, el Director del programa de Estudios Sociales, un maestro consejero de una de las cooperativas juveniles y un estudiante que ocupe una posición en alguna cooperativa juvenil. El Departamento de Educación señala que el Programa de Estudios Sociales cuenta con un curso de medio crédito sobre Cooperativismo que se ofrece a estudiantes de duodécimo grado, en donde se los estudiantes conocen la historia del movimiento cooperativista y los principios en que se fundamentan los valores y la gran aportación que hace este movimiento a la economía puertorriqueña.

Actualmente, las Cooperativas Juveniles ubicadas en los planteles del Departamento de Educación son el sector más amplio de Cooperativas Juveniles en Puerto Rico. Según los datos provistos, llegaron a tener alrededor de 141 Cooperativas Juveniles activas operando en las escuelas, lo que representa un 16% del total de las escuelas.

El Departamento de Educación favorece la medida ya que reconocen los aspectos positivos de las Cooperativas Juveniles, desarrollando planes de trabajo enfocados al cooperativismo, emprendimiento y educación financiera, con el propósito de fortalecer

las comunidades escolares y proveerles las herramientas necesarias para su autogestión y el desarrollo económico sustentable.

### COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico expresó que al incorporarse la enseñanza del cooperativismo al sistema escolar, se provee un medio más para enriquecer los conocimientos de los alumnos y para fortalecer las destrezas, los hábitos, las actitudes y los sentimientos de todo el estudiantado y los jóvenes. Señalan que las Cooperativas Juveniles Escolares representan un programa fundamental en las Escuelas del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico y complementan el proceso académico regular con la adquisición de conocimientos en un contexto real y productivo, además de la formación personal y social de estudiantes, maestros y directores.

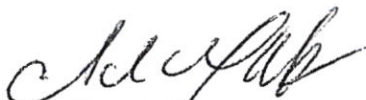
La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico entiende que garantizando la expansión del Programa de Cooperativas Juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como Escuelas Públicas Alianzas, cumpliría con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover el Cooperativismo como una alternativa para el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Además, brinda la oportunidad para que los estudiantes desarrollaren destrezas económicas y financieras que podrán utilizar a lo largo de su vida.

Para concluir, en lo que respecta al tiempo lectivo para los maestros consejeros, están de acuerdo que el tiempo es necesario para cumplir con las tareas inherentes al cargo. Estos avalan el proyecto del Senado 61.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 61, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Ada García Montes**

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 61**

2 de enero de 2021


Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

**LEY**

Para enmendar el sub-inciso (20), inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley ~~Núm.~~ 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley ~~Núm.~~ 220-2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



El cooperativismo ha demostrado ser uno de los sectores más resilientes, dinámicos y sustentables de la economía puertorriqueña. La "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" reconoce que la formación cooperativista conlleva un proceso educativo complejo, que debe cimentarse en la instrucción de principios colectivos que garanticen una vida social cónsona con los valores que nos distinguen como pueblo. Por tal razón, ésta identifica las escuelas públicas como el entorno preciso para la instrucción del cooperativismo y las cooperativas juveniles como el laboratorio en el que los jóvenes ensayan valores y destrezas cooperativistas como el respeto por los demás, la solidaridad, el trabajo en equipo, la responsabilidad, el liderazgo y la toma de decisiones. De hecho, la experiencia demuestra que las cooperativas juveniles escolares propician la retención del estudiantado en el entorno escolar, lo cual redundará en bajas en la incidencia de deserción escolar, y fomentan el desarrollo parlamentario del estudiantado, así como el entrenamiento en administración de empresas, entre otras virtudes.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es clara en cuanto al sitio prioritario que el modelo cooperativo tiene en nuestra economía. En reconocimiento del alto interés público del que se encuentra revestido el fortalecimiento y la expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas, la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02. (e)(1) establece, como política pública, que la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle las destrezas necesarias para convertirse en motor del desarrollo económico de Puerto Rico, entre ellas la apreciación y valoración del modelo cooperativo. En ese mismo espíritu, mediante la promulgación de este estatuto, consideramos necesario enmendar dos disposiciones legales que facilitarán, el desarrollo adecuado de las cooperativas juveniles en las escuelas y la conservación de los programas fructíferos que funcionan hoy. En primer lugar, se enmienda el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", con el objetivo de garantizar la conservación y expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como "Escuelas Públicas Alianza". En segundo lugar, se enmienda el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de aumentar la cantidad de periodos lectivos que se les asignarán a los docentes o maestros mentores para el desempeño de sus funciones como consejeros. Este personal docente, nombrado(a) a esos efectos por la junta de directores de una cooperativa juvenil, es de vital importancia porque su presencia suple la capacidad legal de los menores, en caso de que fuese necesario, y sirve como asesor y apoyo en la observancia de los procesos, reglamentos y funciones inherentes a las cooperativas juveniles.


**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (20), inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley
- 2 Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de
- 3 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.
- 5 a. ...
- 6 b. El Secretario deberá:
- 7 1. ...

1 ...

2 20. Promover y viabilizar el establecimiento de cooperativas juveniles *conforme a la*  
3 *Ley Núm. 220-2002, según enmendada, además, de garantizar la conservación y expansión del*  
4 *programa de cooperativas juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como*  
5 *"Escuelas Públicas Alianza", según el Capítulo XIII de esta Ley, para fortalecer el desarrollo*  
6 *de estudiantes emprendedores y, a su vez, de la economía de Puerto Rico. De igual*  
7 *forma, establecerán alianzas con el sector privado para el desarrollo de cursos de*  
8 *empresarismo en las escuelas.*

9 ..."

 10 Sección 2. - Se enmienda el segundo párrafo y se añade un tercer párrafo al  
11 Capítulo 15 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley  
12 Especial de Cooperativas Juveniles", para que lea como sigue:

13 "Capítulo 15 — Consejeros.

14 Las cooperativas juveniles son organizaciones [juveniles] que requieren la  
15 asesoría y apoyo de un adulto para el logro de los fines y propósitos para los cuales  
16 son creadas. La junta de directores, en coordinación con la dirección escolar o  
17 entidad auspiciadora, podrá nombrar una persona de la comunidad escolar, para  
18 desempeñar las funciones de consejero. Esta persona, preferentemente un padre,  
19 maestro o un líder cooperativista de la comunidad, deberá ser una persona de  
20 probada integridad moral y que posea el reconocimiento y respeto de la comunidad  
21 escolar.

1 Cuando un maestro sea designado para actuar de consejero, se le asignará un  
2 mínimo de [tres (3)] *cuatro (4)* periodos lectivos que faciliten el desempeño de las  
3 tareas inherentes al cargo, según el acuerdo con la institución educativa, se exime a  
4 éstos del compromiso de tener a cargo un salón hogar.

5 *Si algún director escolar incumpliere con lo dispuesto en este Capítulo, quedará sujeto, de*  
6 *acuerdo con los procedimientos internos establecidos mediante reglamento por el*  
7 *Departamento de Educación, a acciones disciplinarias como amonestaciones verbales,*  
8 *reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo y/o destitución, según la severidad de la*  
9 *violación."*

10 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

11 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
12 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
13 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
14 dictamen adverso.

15 Sección 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria



## SENADO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

### P. del S. 222

Informe Positivo

7 de marzo de 2021  
*abril*

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR 7'21 PM 12:01


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 222 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 222, según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor o Contralora de Puerto Rico.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 El Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea la figura del Contralor o Contralora al indicar que: "Habrá un Contralor que será nombrado con el consejo y consentimiento de la mayoría del total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriben por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley..."

Mediante la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, esta Asamblea Legislativa adopta la ley orgánica de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y enumeró los requisitos que deberá cumplir la persona designada para ocupar el puesto de Contralor o Contralora de Puerto Rico. Como señala correctamente la exposición de motivos de la medida, "Llama la atención que los únicos requisitos que se establecieron para ocupar esta importante posición fueron de edad, nacionalidad y residencia. O sea, la ley guarda absoluto silencio sobre los requisitos de formación profesional y experiencia que debe satisfacer el nominado o nominada a dicha."

El P. del S. 222 esencialmente busca añadir requisitos de preparación profesional y experiencia, para ocupar el cargo de Contralor al disponer que la persona deberá ser un Contador Público Autorizado o Contadora Pública Autorizada, poseer más de cinco años de experiencia en el área de auditoría y el que no haya sido convicto o convicta de delito grave en alguna jurisdicción.

Al evaluar la posición de Contralor en diversas jurisdicciones en los Estados Unidos, observamos una marcada diversidad en las funciones delegadas a dicha oficina, sus orígenes y bases jurisdiccionales, así como los mecanismos para seleccionar a la persona que habrá de ocupar dicha posición y los requisitos que deberán cumplir. En resumen, hay 19 jurisdicciones estatales donde existe un modelo de Oficina de Contralor parecido al nuestro. En las restantes 31 jurisdicciones estatales las funciones de esta oficina se realizan mediante otras estructuras gubernamentales como la Oficina del Tesorero Estatal, Oficina de Gerencia y Presupuesto o la Oficina de Auditoría Estatal.

En adición, los siguientes estados han establecido como requisito que la persona que ocupe la posición de Contralor (o su equivalente) deberá ser un Contador Público Autorizado o una Contadora Pública Autorizada: Colorado, Mississippi, Montana, Nebraska, Rhode Island, Tennessee, Utah y Wisconsin. Otras jurisdicciones como Alabama y Arizona requieren la certificación de CPA pero podrían aceptar certificaciones o experiencias profesionales similares como: *Certified Internal Auditor* (CIA), *Certified Public Manager* (CPM), *Certified Government Financial Manager* (CGFM) o *Chief Financial Executive* (CFE).

Sobre el elemento de experiencia profesional, las siguientes 11 jurisdicciones estatales han establecido requisitos diversos: Alabama (10 años), Arizona (7 años), Colorado (6 años), Massachusetts (7 años), Michigan (2 años), Mississippi (10 años), Montana (10 años), Oklahoma (5 años), Tennessee (7 años), Utah (6 años) y West Virginia (4 años).

Por otro lado, es necesario destacar que nuestra Comisión de Gobierno en el proceso de consideración del Proyecto del Senado 222, recibió memorial por escrito del Colegio CPA, que en su parte pertinente expresan:

*“La posición de Contralor representa un eslabón crítico en el establecimiento de controles sobre el manejo de los fondos y propiedad pública. Ello, haciéndolo con independencia y objetividad de manera que se determine si se han llevado las transacciones de acuerdo con la ley.*

*Quien lidere dicha agencia debe tener las cualificaciones necesarias para llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas. Por entender que un profesional que ostente la designación de CPA puede llevar a cabo las funciones propias que se requieren para dirigir tales encomiendas, el Colegio de CPA apoya esta iniciativa, con las recomendaciones que incluiremos en la siguiente sección de este memorial explicativo... “*

Así, que es de suma importancia constatar la postura que públicamente y consecuentemente ha expresado el prestigioso Colegio de CPA sobre posibles requisitos

adicionales al nombramiento del Contralor de Puerto Rico, conforme a las vitales funciones que desempeña para con la legalidad de la utilización de fondos públicos en las estructuras de Gobierno por mandato constitucional. Una figura, con nombramiento a término de diez (10) años dirigido a garantizar su independencia de criterio, que cuente con el consejo y consentimiento del Senado, así como de la Cámara de Representantes, y que reviste de amplios poderes para referidos y señalamientos a funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus deberes para con los recursos y propiedades del Estado, que también por mandato del Artículo IV, Sección 9 de nuestra Constitución, solo se dispondrán para fines públicos.

Abunda, el Memorial del Colegio de CPA, que: *Para fines de comparación, podemos acudir a leyes orgánicas similares de reciente cuña, como las que crearon los puestos de Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (Ley 1-2012, según enmendada), Contralor Electoral (Ley 222-2011, según enmendada) e Inspector General de Puerto Rico (Ley 15-2017, según enmendada). Al igual que la Ley Núm. 9, estas tres (3) leyes contemplan cargos de fiscalización de la gestión pública por términos idénticos al del Contralor por 10 años. No obstante, éstas han sido legisladas durante los últimos 10 años, por lo que son leyes atemperadas a las situaciones y retos que enfrenta Puerto Rico en el siglo XXI.*

*Una breve revisión de estas tres (3) leyes refleja que los requisitos para aspirar a los respectivos cargos ya mencionados incluyen que el candidato sea de reconocida experiencia, preparación académica y profesional, y que tenga conocimientos particularizados en su área de desempeño. De hecho, en el caso del Inspector General, la ley específicamente dispone que el candidato tiene que poseer "amplios conocimientos sobre auditorías, administración y gestión gubernamental".*

*Si somos capaces de reconocer la imperiosidad de exigir de antemano capacidad probada y experiencia profesional para puestos de fiscalización pública creados recientemente, debemos enfáticamente exigir el mismo grado de capacidad y experiencia apropiadas para el puesto del Contralor..."*

En cuanto al historial de las personas que han ocupado el cargo del Contralor, el Colegio de CPA enfatiza que por las pasadas cuatro décadas, el cargo de Contralor en propiedad ha sido ocupado por un CPA. Además de la actual contralora, la CPA Yesmín Valdivieso Galib, el CPA Manuel Díaz Saldaña, la CPA Ileana M. Colón Carlo (Q.E.P.D.) y el CPA Ramón Rivera Marrero (Q.E.P.D.), profesionales que contaban con una prestigiosa trayectoria en el campo de la contabilidad pública. Así, exponen: *La trayectoria de estos CPA ejerciendo el cargo destaca el hecho de cómo la preparación y experiencia de un CPA es una herramienta clave para ejercer como Contralor. La historia escrita durante esas cuatro décadas ha demostrado que la pericia de un CPA experimentado es clave para ejercer con éxito el cargo de Contralor, considerando la rigurosidad técnica y el compromiso que requiere dicho cargo."*

En dicho sentido, exponen que en la Asamblea General del Colegio de CPA celebrada el pasado 5 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de CPA solicitó al poder ejecutivo y la legislatura, mediante resolución aprobada, que nombrara a un CPA al puesto de Contralor. Conforme a esta resolución, el Colegio de CPA no

puede favorecer cualquier nominación al Puesto de Contralor cuando la misma recaiga sobre una persona que no sea CPA con los requisitos y competencias pertinentes que se mencionan en este escrito. Por tanto, resulta muy clara y contundente la opinión del colegio de CPA por las razones expuestas que fundamentan su aval a la medida de autos y los requisitos adicionales que se proponen a la persona que aspire al cargo de Contralor de Puerto rico.

Además, se recibió comunicación escrita por parte de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, firmada por su Presidente, Jorge Iván Vélez Arocho, en la cual exponen: *"Ante la amplia discusión pública que ha protagonizado este cargo público por la designación de personas sin la preparación debida para liderar el ente a cargo de auditar el Gobierno, es imperante establecer mediante legislación la competencia profesional necesaria [para ocupar el puesto de Contralor.*

*Expreso total acuerdo con este proyecto y felicito a la Honorable comisión que preside por la iniciativa tomada para abonar a la confianza del país en este relevante puesto público."*  
**Énfasis nuestro.**

En síntesis, la Constitución delegó en la Asamblea Legislativa el poder exclusivo sobre la determinación de los requisitos que deberá cumplir la persona que ocupe el cargo de Contralor de Puerto Rico. En el ejercicio de ese poder, la Rama Legislativa podrá imponer requisitos mínimos y de fácil cumplimiento como hizo en el 1952 al crear esta dependencia gubernamental o de mayor rigurosidad como propone el **P. del S. 222**.

Considerando la creciente importancia de la Oficina del Contralor de Puerto Rico en la lucha contra la corrupción gubernamental y el cuidado responsable de los limitados fondos públicos, esta Comisión recomienda el modelo propuesto por el **P. del S. 222** de establecer requisitos más rigurosos para la persona que habrá de ocupar esa posición. Por ello, coincidimos con la exposición de motivos de la medida que indica lo siguiente:

*"Evidentemente los requisitos establecidos originalmente en la ley orgánica de la Oficina del Contralor o Contralora responden a las realidades del Puerto Rico de 1952 y a la estructura gubernamental existente entonces. El transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental han obligado a profesionalizar los mecanismos de auditoría y evaluación de la gestión pública. Por ello, se impone una revisión a los requisitos de la persona que habrá de ocupar la posición de Contralor o Contralora para añadir requisitos de preparación académica y experiencia profesional."*

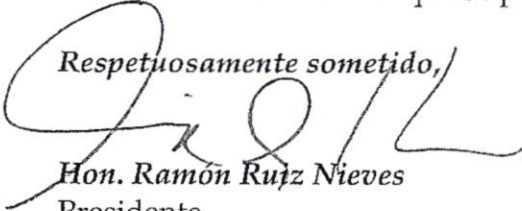
### CONCLUSIÓN

Analizada la medida ante nuestra consideración, concluimos que la misma fortalece la rigurosidad con la que se deben atender los asuntos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico al establecer requisitos adicionales para la designación de la persona que ocupe esta posición. Específicamente, los requisitos propuestos de ser un

Contador Público Autorizado o Contadora Pública Autorizada, el poseer al menos cinco años de experiencia profesional en el campo de la Auditoría y el que no haya sido convicto o convicta de delito grave en alguna jurisdicción, cumple con las expectativas de esta Asamblea Legislativa y mueve dicha Oficina a un nivel superior de profesionalismo.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del **P. del S. 222** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*



*Hon. Ramón Ruiz Nieves*

Presidente

Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 222**

5 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor o Contralora de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea la figura del Contralor o Contralora al indicar que: "Habrá un Contralor que será nombrado con el consejo y consentimiento de la mayoría del total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriben por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley..."

En respuesta al mandato constitucional se adopta la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952. En la misma se establecen los requisitos que deberá cumplir la persona designada para ocupar el puesto de Contralor o Contralora de Puerto Rico. Llama la atención que los únicos

requisitos que se establecieron para ocupar esta importante posición fueron de edad, nacionalidad y residencia. O sea, la ley guarda absoluto silencio sobre los requisitos de formación profesional y experiencia que debe satisfacer el nominado o nominada a dicha.

Además del mandato constitucional, la Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente: "[e]l Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)", conocido como "Yellow Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del "Yellow Book", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.". Véase el Artículo 3 de la Ley Número 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Evidentemente los requisitos establecidos originalmente en la ley orgánica de la Oficina del Contralor o Contralora responden a las realidades del Puerto Rico de 1952 y a la estructura gubernamental existente entonces. El transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental han obligado a profesionalizar los mecanismos de auditoría y evaluación de la gestión pública. Por ello, se impone una revisión a los requisitos de la persona que habrá de ocupar la posición de Contralor o Contralora para añadir requisitos de preparación académica, prohibiciones específicas en casos de haber sido convicto o convicta de delito grave en alguna jurisdicción y experiencia profesional.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Nadie podrá ser Contralor o Contralora a menos que haya  
4 cumplido treinta años de edad, *posea licencia vigente como Contador Público Autorizado o*  
5 *Contadora Pública Autorizada con más de cinco años de experiencia en el área de auditoría, que*  
6 *no haya sido convicto o convicta de delito grave en alguna jurisdicción* y sea ciudadano o  
7 *ciudadana* de los Estados Unidos de América y ciudadano o *ciudadana* y residente *bona*  
8 *fide* de Puerto Rico."

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

RECIBIDO MAR24'21 4:48:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 34**

**INFORME POSITIVO**

24 de marzo de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar **la aprobación del R. C. del S. 34** con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 34**, propone "designar con el nombre de Adalberto "Berto" Castro Díaz el Parque de Béisbol localizado en el kilómetro 4 de la carretera PR-900 de la comunidad de Playita del Municipio de Yabucoa; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

**INTRODUCCIÓN**

Adalberto "Berto" Castro Díaz es un ciudadano que toda su vida ha estado comprometido con el deporte yabucoño. Desde muy temprana edad comenzó a colaborar con el béisbol en el Municipio de Yabucoa siendo el conductor del transporte que llevaba a los peloteros a jugar a distintos municipios. Su afición por el béisbol le impulsó a participar de lleno como apoderado de equipo en diversas instancias y ligas.

Colaboró con las pequeñas ligas, con el Softball femenino y con la Clase A. Creó equipos para la Doble AA Juvenil y la Coliceba, también ayudó en la fundación del Equipo de la Legión Americana. Además, fue responsable como apoderado del equipo de Doble AA, de los muy reconocidos y destacados Azucareros de Yabucoa, equipo que bajo su liderazgo administrativo logró tres (3) Campeonatos Nacionales consecutivos en las temporadas del 1994 al 1996. Su labor con la franquicia de los Azucareros fue muy destacada y reconocida, ello incluye el lograr incrementar la participación de aficionados a los juegos logrando establecerse récords de asistencia que al presente forman parte de los registros en la Federación del Béisbol Aficionado de Puerto Rico.

Las aportaciones de "Berto" Díaz en el béisbol de Yabucoa le llevaron al reconocimiento en toda la Región Este. Le fue otorgado el reconocimiento como Ejecutivo del Año del Béisbol Aficionado, en los años 1990, 1994, 1995 y 1996. También forma parte de Salón de la Fama de Béisbol Aficionado de Puerto Rico, exaltación de la cual fue recipiente en el año 1998.

El reconocer a Adalberto "Berto" Castro Díaz con la intención de designar el Parque de Béisbol localizado en el kilómetro 4 de la carretera PR-900 de la comunidad de Playita del Municipio de Yabucoa, es para destacar una trayectoria de compromiso inquebrantable con el deporte del béisbol, con su pueblo yabucoeño, con los niños, jóvenes, damas y los aficionados del deporte, así como por su calidad humana. Trayectoria que comenzó en la comunidad de Playita de Yabucoa.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico utilizó como base para la redacción de este Informe los siguientes:

- 1) Resolución Núm. 78, Serie 2011-2012, de la Legislatura Municipal del Municipio de Yabucoa.
- 2) Memorial Explicativo solicitado al municipio de Yabucoa.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico utilizó como base para la redacción de este Informe la Resolución Núm. 78, Serie 2011-2012, de la Legislatura Municipal del Municipio de Yabucoa. En la Resolución, de manera unánime, los legisladores municipales votaron a favor de que se denominara el Parque de Béisbol de

la comunidad Playita de la mencionada municipalidad con el nombre de Adalberto "Berto" Castro Díaz, por sus compromiso con el deporte yabucoño.

La **POSICIÓN del Municipio de Yabucoa** presentada a través de un memorial explicativo firmado por el alcalde, honorable Rafael Surillo Ruiz, expresa la importancia de la tradición deportiva en su municipio particularmente en el béisbol. Destaca, además, las aportaciones del Adalberto "Berto" Castro Díaz y le describe como "un distinguido comerciante y persona intachable que siempre ha colaborado con el deporte, una persona que siempre ha estado presente ante cualquier necesidad de la ciudadanía yabucoña".

En el memorial el alcalde reseña parte de la historia deportiva del béisbol en Yabucoa, destacando las aportaciones de Adalberto "Berto" Castro Díaz, que han sido motivo de orgullo, agradecimiento y alegría para los yabucoños. Culmina el memorial expresando el **apoyo y endoso para la aprobación de la R. C. del S. 34**.

Como parte del trabajo de la Comisión se han incorporado unas enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña, para dar más precisión sobre la comunidad en la cual está localizada la instalación deportiva a la cual se le propone nombrar. Así como para atender correcciones y aclaraciones de estilo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que del memorial del municipio de Yabucoa, el alcalde no da detalles sobre el impacto fiscal municipal de aprobarse la legislación, de conformidad con lo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico". Sin embargo, ante la posibilidad de cualquier desembolso de recursos o la necesidad de recursos para fines de la rotulación de las instalaciones deportivas, en la Sección 3 de la R. C. del S. 34, se faculta al Municipio de Yabucoa a recibir, petitioner, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

### CONCLUSIÓN

A través de la historia los pueblos buscan la manera de establecer mecanismos para expresar a un ciudadano su agradecimiento y reconocimiento por lo que ha sido su trayectoria de vida y destacada participación en diversos ámbitos. Esa forma de reconocer a la persona se da de múltiples maneras. En esta ocasión, a través de una

Resolución ya aprobada por la Legislatura Municipal de Yabucoa y del memorial recibido en la Comisión por parte del municipio de Yabucoa, se hace evidente el legar para la historia yabucoeña, que las instalaciones deportivas del parque de béisbol de una comunidad lleven el nombre de a quien consideran una de sus figuras o personalidad destacada, Alberto "Berto" Díaz Castro.

Es importante señalar que el reglamento que se faculta a crear por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, destaca:

- 1) ...
- 2) **En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido.**  
(Énfasis Nuestro)
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...

No obstante, establecido en el inciso número dos (2), el Artículo 13 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, establece que:

"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en las secs. 178 a 182 de este título,** la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal." (Énfasis Nuestro)

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Núm. 99, *supra*, vemos cómo la propia disposición legal establece la discreción que posee la Asamblea Legislativa para legislar a los fines de aprobar el nombre a utilizarse para denominar estructuras públicas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo del Este del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación de la R. C. del S. 34.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo de la Región Este

ATP

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 34**

5 de marzo de 2021

Presentada por la señora *Trujillo Plumey*

*Referida a la Comisión de Desarrollo del Este*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de Adalberto "Berto" Castro Díaz el Parque de Béisbol localizado en el kilómetro 4 de la carretera PR-900 de la comunidad de Playita Arriba del Municipio de Yabucoa; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*ATP*  
El señor Adalberto Castro Díaz, conocido como el "El Azucarero Mayor" es una persona de gran reconocimiento en el ámbito deportivo por sus aportaciones y compromiso con el deporte del béisbol en la Región Este de Puerto Rico, particularmente en el Municipio de Yabucoa. Nació el 15 de enero de 1940, fueron sus padres Don Juan Castro y Doña Agustina Díaz. Cursó sus estudios primarios en la escuela de la comunidad Playita de Yabucoa. Posteriormente, obtuvo un grado en Hojalatería y Pintura en la Escuela Vocacional del Municipio de Fajardo, profesión que ejerció por varios años. Actualmente Castro Díaz se desempeña como comerciante, siendo propietario de una estación de gasolina.

Comenzó su colaboración en ~~con~~ el deporte del béisbol ~~a temprana edad~~ en su juventud, siendo el conductor del transporte que llevaba a los peloteros de Yabucoa a jugar a otros municipios. Luego, en la década del 70, se hizo apoderado del equipo de béisbol Clase A local en la Liga Jerry Morales del equipo de la comunidad Playita, logrando varios campeonatos. Igualmente, colaboró con el béisbol de pequeñas ligas y con el Softball Femenino.

En el año 1980 creó el equipo de los Azucareros del béisbol de la Doble AA Juvenil y un año más tarde, en el 1981, creó el equipo Yabucoa Lions, del béisbol de la Coliceba. En el año 1982, junto al señor Pedro Muñoz Jiménez organizaron en Yabucoa el Equipo de la Legión Americana. Posteriormente, en el año 1985, se crea la Liga Félix Millán donde se dio a la tarea de organizar un equipo de Yabucoa.

*RTP*  
 Dos años más tarde, en el 1987, Adalberto adquiere el equipo de los Azucareros de Yabucoa en el béisbol Doble AA, logrando tres (3) Campeonatos Nacionales de forma ~~consecutivas~~ consecutiva en los años 1994, 1995 y 1996. Producto de esa gesta, se establecieron marcas de asistencia a los juegos que todavía forman parte de los registros de la Federación de Béisbol Aficionado de Puerto Rico. Ejemplo de lo anterior lo fue la asistencia a la legendaria Serie Final Nacional del 1994 frente a los Toritos de Cayey, donde en el séptimo y decisivo partido la asistencia de fanáticos que adquirieron boletos fue de doce mil cuatrocientos cincuenta (12,450), pero se estimó en dieciocho mil (18,000) los fanáticos se aglomeraron en el Estadio Hiram Bithorn.

La gesta de Adalberto con los Azucareros de Yabucoa trascendió sus ejecutorias como apoderado y se mantuvo en la década siguiente, 1990, donde el equipo fue líder absoluto de asistencia en el torneo regular. En esa misma década Adalberto fue reconocido por su desempeño en la fase ejecutiva dentro del Béisbol Doble AA, siendo seleccionado como Ejecutivo del Año en el 1990, 1994, 1995 y 1996. En el 1998, fue exaltado al Salón de la Fama de la Federación de Béisbol Aficionado de Puerto Rico para orgullo de todos los yabucoños.

Ante una trayectoria de compromiso inquebrantable con el deporte del béisbol, con su pueblo yabucoño, con los niños, jóvenes, damas y los aficionados del deporte, así como por su calidad humana, se presenta esta Resolución Conjunta a los fines de reconocer la gesta de Adalberto "Berto" Castro Díaz. El designar el Parque de Béisbol localizado en el kilómetro 4 de la carretera PR-900 de la comunidad de Playita Arriba del Municipio de Yabucoa con el nombre de Adalberto "Berto" Castro Díaz, es para recordarle a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras, la entrega de un buen ciudadano comprometido con el deporte y su pueblo de Yabucoa.

Actualmente, Adalberto está casado con Amparo Hernández y es padre de seis (6) hijos: Juan, Luis, Carlos, Harry, Maylee y Berty.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se designa con el nombre de Adalberto "Berto" Castro Díaz el Parque  
2 de Béisbol localizado en el kilómetro 4 de la carretera PR-900 de la comunidad de  
3 Playita Arriba del Municipio de Yabucoa; y eximir tal designación de las disposiciones  
4 de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de  
5 la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado  
6 de Puerto Rico.

7           Sección 2.- El Municipio de Yabucoa tomará las medidas necesarias para dar  
8 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo  
9 dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como  
10 "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

11           Sección 3.- Se autoriza al Municipio de Yabucoa a recibir, peticionar, aceptar,  
12 redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes  
13 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones



1 municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos  
2 colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar  
3 o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

4 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta, comenzará a regir inmediatamente después  
5 de su aprobación.

ATP

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> 18 de marzo de 2021

Informe sobre la R. del S. 104

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 104, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

MPC

RECIBIDO MAR 19 2021 PM 11:54


La R. del S. 104 propone realizar una investigación en relación a la implementación de la Ley 32-2020, que pretendía proteger los fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1, evitar incumplimiento con leyes federales y proteger la vida y seguridad de los individuos; así como investigar las razones por las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal emitiera una certificación de incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

MPC

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 104, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Mariantaly González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 104**

22 de febrero de 2021

Presentada por los señores *Vargas Vidot* y *Neumann Zayas*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenarle a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en relación a la implementación de la Ley 32-2020, que pretendía proteger los fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1, evitar incumplimiento con leyes federales y proteger la vida y seguridad de los individuos; así como investigar las razones por las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal emitiera una certificación de incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

YPSB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1994 se aprobó la Ley 144, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1", la cual establecía que el Sistema de Emergencias 9-1-1 se creaba "[p]ara viabilizar el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del "9-1-1" como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico".

El 9-1-1 tiene la ardua y difícil labor de ser el primer punto de contacto en todo el país toda la isla para cualquier emergencia que pueda ocurrir. Esta Agencia opera con recursos propios, producto de cargos que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales, tanto alámbricos como inalámbricos en Puerto Rico, lo que convierte a este negociado en uno autónomo y autosuficiente, no dependiendo así del Fondo General.

El 9-1-1, a su vez, está bajo la directa supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Esto responde a la necesidad de contar con un "operation of seamless, ubiquitous, and reliable wireless telecommunications systems, promote public safety and provide immediate and critical communications links among members of the public; emergency medical service providers and emergency dispatch providers; public safety, fire service and law enforcement officials; transportation officials, and hospital emergency and trauma care facilities".<sup>1</sup> Lo que implica que los servicios que brinda el 9-1-1, tienen que ser transparentes, constantes y sobre todo confiables.

En el año 1999 se aprobó el "Wireless Communication and Public Safety Act of 1999", Ley Pública 106-81-Oct. 26 de 1999, cuyo propósito es "alentar y facilitar el rápido despliegue en todo Estados Unidos de una infraestructura integral, ubicua y confiable de extremo a extremo para las comunicaciones, incluidas las comunicaciones inalámbricas, para satisfacer la seguridad pública de la Nación y otras necesidades de comunicación".<sup>2</sup>

Para el año 2004, se aprobó el Enhance 9-1-1 Act of 2004<sup>3</sup>, para establecer que el servicio de 9-1-1 es una prioridad nacional que requiere el liderazgo de las agencias federales en cooperación con los estados y las organizaciones dedicadas a brindar servicios de emergencias. Además, esta Ley por primera vez, establece que cualquier ayuda federal (grants) que reciban los Sistemas de 9-1-1 Estatales y de los Territorios, se

<sup>1</sup> *Wireless Communication and Public Safety Act of 1999, 47 USC §§609.*

<sup>2</sup> *Wireless Communication and Public Safety Act of 1999, 47 USC §§609, Section 2.*

<sup>3</sup> *Enhance 9-1-1 Act of 2004, 47 USC §942.*

podrán usar solamente para los sistemas de emergencia y de usarse para otros fines, perderán la elegibilidad para esas ayudas.

El gobierno federal legisló nuevamente y en el año 2008 se aprobó el "New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2008" o "NET 911 Improvement Act of 2008", en la cual se reafirma que los recaudos obtenidos por concepto de los servicios del Sistema de Emergencias 9-1-1, deben ser utilizados única y exclusivamente para estos fines.

Puerto Rico estuvo en cumplimiento con dicha legislación y regulación federal hasta que, en el año 2014, se comenzaron a transferir fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1 al fondo general, para otros asuntos no relacionados con el sistema de emergencias. Esta acción ha llevado a un disloque financiero en las arcas de dicho Sistema, y ha puesto en riesgo el acceso de Puerto Rico a fondos y programas federales para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Como cuestión de hecho, el 21 de octubre de 2020, la Oficina del Contralor de Puerto Rico emitió un informe donde detalla que durante los años 2014-2017 se desviaron del fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 sobre doce \$12 millones (\$12.000.000) en abierta violación a la ley federal. Ante esto, mediante la aprobación de la Ley 32-2020, se enmendaron la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la Ley 3- 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de proteger los fondos del Sistema 9-1-1 y volver a estar en cumplimiento con las reglamentaciones federales que disponen de la utilización de los fondos para fines exclusivos del sistema.

Sin embargo, luego de la firma de la Gobernadora y de convertida en ley, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, sometió a la Junta una certificación que disponía que la Ley 32-2020 no era compatible con el plan fiscal. Ante esta certificación, la Junta de Supervisión Fiscal, en carta fechada el 17 de julio de 2020 acogió la recomendación y paralizó la Ley 32-2020 hasta tanto el gobierno atendiera las alegadas inconsistencias con el Plan Fiscal.

Al presente, el Gobierno no ha contestado las interrogantes ni ha producido información que sostenga su argumento a la Junta de Supervisión Fiscal. Prueba de esto es una comunicación que la propia Junta le cursara al Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, Sr. Omar Marrero Díaz, el día 19 de enero de 2021, solicitándole información relacionada a la Ley 32-2020.

El Senado de Puerto Rico desconoce las razones por las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, posterior a la firma de la Ley, emitió una certificación de no conformidad con el Plan Fiscal. Como hemos reiterado anteriormente, los fondos que nutren el Sistema de Emergencias 9-1-1 provienen de cargos a individuos y no del fondo general.

*MSA*  
Ante esta situación, este Senado considera imperativo ordenarle a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano realizar una investigación en relación a la implementación de la Ley 32-2020 que pretendía proteger los fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1, evitar incumplimiento con leyes federales y proteger la vida y seguridad de los individuos; así como investigar las razones por las cuales la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal emitiera una certificación de incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
- 2 del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") realizar una investigación en

1 relación a la implementación de la Ley 32-2020 que pretendía proteger los fondos del  
2 Sistema de Emergencias 9-1-1, evitar incumplimiento con leyes federales y proteger la  
3 vida y seguridad de los individuos; así como investigar las razones por las cuales la  
4 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal emitiera una certificación de  
5 incumplimiento con el Plan Fiscal, toda vez que el fondo del Sistema de Emergencias 9-  
6 1-1 se nutre de cargos a individuos y no del fondo general.

7       Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;  
8 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines  
9 de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del  
10 Código Político de Puerto Rico de 1902.

11       Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,  
12 *mas* conclusiones y recomendaciones de acciones legislativas y administrativas que deban  
13 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90)  
14 días, después de aprobarse esta Resolución.

15       Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO ASOCIACIONIST  
TRAMITES Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 339**

INFORME POSITIVO

6<sup>to</sup> de abril  
26 de marzo de 2021

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, recomienda la **aprobación** del P. de la C. 339, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 339, según radicado, tiene como propósito establecer la "Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas mayores de dieciocho (18) años; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; añadir un inciso (i) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

**INTRODUCCIÓN**

De la Exposición de Motivos de la medida surge que el 31 de diciembre de 2018, el presidente Trump promulgó la Ley de Alerta Ashanti de 2018 (Pub L.115-401). La Ley de Alerta Ashanti fue, nombrada en honor a Ashanti Billie, quien fue secuestrada y asesinada en 2017 y establece una red de comunicación voluntaria a nivel nacional para ayudar en la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas entre las edades de 18

*MP*



y 64 años. En todo Estados Unidos de América se ha establecido la Red Nacional de Alerta Ashanti para fomentar, mejorar e integrar los planes de Alerta Ashanti.

La Alerta Ashanti proporciona una rápida difusión de información a las fuerzas del orden público, los medios de comunicación y el público sobre adultos que han sido denunciados como desaparecidos junto con información sospechosa en casos de sospecha de secuestro. La Alerta Ashanti puede emitirse cuando un adulto mayor de dieciocho (18) años ha sido identificado como un individuo desaparecido; y, sufre de una discapacidad física o mental comprobada; o desaparecido en circunstancias que indiquen que la seguridad física del adulto desaparecido puede estar en peligro; o que la desaparición del adulto desaparecido puede no haber sido voluntaria, incluido un secuestro.

En Puerto Rico los procesos de activaciones de alertas y búsquedas de personas desaparecidas están reguladas bajo la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER" y la Ley 132-2009, conocida como "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER". Bajo la Alerta AMBER se activa el sistema cuando un menor de dieciocho (18) años ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. A través de esta, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local. A estos esfuerzos se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen.

De otra parte, bajo el Plan de Alerta SILVER, el sistema se activa cuando desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de sesenta (60) años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivo de manera que sean encontrados lo más pronto posible.

Esta Comisión coincide con la Cámara de Representantes en que actualmente en Puerto Rico el proceso de activación de las alertas se ha tornado burocrático e inoperante. Entendemos igualmente que la activación de las alertas tiene un fin loable y no deben estar a merced de la evaluación y aprobación de un comité para emitir la misma. Del análisis exhaustivo de los reglamentos de alertas preexistentes realizado por la Cámara se concluye que las trabas que se le colocan para que se emita una alerta hacen prácticamente imposible la activación. Es por ello que la medida busca que la activación sea expedita si se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3.

Resulta completamente fundamental para la Asamblea Legislativa, el implementar el sistema de Alerta Ashanti, para darle las herramientas necesarias a las agencias

pertinentes y facilitar la búsqueda y aparición de las personas mayores de dieciocho (18) años en Puerto Rico.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico examinó el Informe Positivo preparado por la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como los Memoriales Explicativos utilizados en el mencionado informe de las siguientes:

- 1) Negociado de la Policía de Puerto Rico, por medio de su comisionado designado, el coronel Antonio López Figueroa.
- 2) Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a través de su comisionado Nino Correa Filomeno.
- 3) Junta Reglamentadora de Servicio Público, firmado por el presidente de la Junta, licenciado e ingeniero Edison Rivera Avilés, así como por el presidente designado del Negociado de Telecomunicaciones, licenciado e ingeniero Ian Carlo Serna.
- 4) Departamento de Transportación y Obras Públicas, firmado por la secretaria designada, Eileen M. Vélez Vega.
- 5) Fundación Stefano Steenbakkers Betancourt, a través de la consultora de la fundación Carmen M. Navedo Rosado y de la señora Zolimar Betancourt.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR)**, a través de los planteamientos expuestos en su Memorial Explicativo, fue de **avaluar la aprobación del P. de la C. 339**, por estar cimentado en máximas de seguridad pública. Recomendaron la adopción de las siguientes tres enmiendas al Proyecto, en específico al Artículo 3:

- 1) Supeditar el alcance de la medida de casos de personas desaparecidas entre las edades de dieciocho (18) años en adelante y eliminar la edad límite de 64 años.
- 2) Incluirse que el ciudadano que notifique al NPPR la desaparición de una persona acredite que ésta padece de las condiciones de discapacidad física o mental por

medio de carta certificada por su médico o presentar evidencia de medicamentos recetados para tratar sus condiciones.

- 3) Añadirse como uno de los requisitos solicitados al ciudadano que notifique la desaparición o secuestro, si la persona desaparecida o secuestrada tiene acceso a las redes sociales.

En información adicional requerida en la audiencia pública el NPPR presentó lo siguiente:

- 1) **Cantidad de agentes de la Rama Investigativa que trabajan cuando se activa cualesquiera de las alertas existentes en Puerto Rico (AMBER, SILVER, Rosa):** 11,399 policías activos por cuanto se trata de un proceso operacional e investigativo en el cual pueden participar todos los agentes del área policiaca que se trate. De ser necesario se activará la Unidad Aérea y la Policía Municipal.
- 2) **Cantidad de agentes de la Rama Legislativa que se tendrán que reclutar para la puesta en vigor de la Alerta Ashanti:** Todos los componentes del NPPR inciden en el trabajo operacional o investigativo que implica investigar un caso de una persona desaparecidas o secuestrada. Se indicó el compromiso, junto al gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, el reclutar al menos 1,000 cadetes durante el próximo año fiscal.
- 3) **Talleres o Seminarios realizados sobre las Alertas en Puerto Rico:** se realizaron trece (13) charlas durante el año 2020.

La **POSICIÓN del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres**, según el Memorial Explicativo suministrado por la Cámara de Representantes, es a favor de la medida en referencia. Reconocen la loable intención expresada en la Exposición de Motivos del Proyecto y coinciden en que es neurálgico atender esta población en Puerto Rico, tal y como ha sido atendida en los Estados Unidos a través del sistema de Alerta Ashanti. Mencionan que el propósito principal de la Alerta Ashanti es salvar vidas, tal cual es la misión principal del Negociado.

Apoyan cualquier medida que busque proveer las herramientas necesarias a las agencias pertinentes para velar por la seguridad de los ciudadanos, así como acelerar el proceso de respuesta y búsqueda en situaciones de pérdida de jóvenes y adultos, de la misma forma que se atienden los casos de desapariciones de menores y adultos mayores a través de la Alertas AMBER y SILVER respectivamente.

La **POSICIÓN de la Junta Reglamentadora de Servicio Público** es a favor de la aprobación del Proyecto de la Cámara. La Junta reconoce la importancia de dar las

herramientas necesarias a las agencias pertinentes para facilitar la búsqueda de personas, que por su edad no cualifiquen para emitir las existentes Alertas AMBAR o SILVER.

Favorecen a su vez lo dispuesto en el Artículo 8 de la medida legislativa en torno al desarrollo de campañas educativas, dirigidas al público en general. Reconocen como uno de los éxitos de la emisión de estas alarmas precisamente integrar en dicha búsqueda al público general, para que asistan en la localización de las personas desaparecidas o secuestradas.

Menciona en su Memorial Explicativo que la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés), continuamente revisa su reglamentación en torno a los *Emergency Alert System (EAS)* y *Wireless Emergency Alerts (WEA)* para añadir o tomar en consideración si resulta necesario emitir directriz referente a una alerta o código en particular. Al presente, según menciona la Junta Reglamentadora, la FCC no se ha expresado en torno a alguna disposición nueva o específica con relación a la implementación de la Alerta Ashanti.

La **POSICIÓN del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** es de apoyo a la medida, tomando en consideración para enmienda lo establecido en su Memorial Explicativo, lo cual fue debidamente atendido por la Cámara de Representantes. El DTOP reconoce que el P. de la C. 339 es de gran importancia y envergadura para la seguridad del pueblo de Puerto Rico.

Siendo que por disposición de la medida legislativa les corresponde hacer disponibles los carteles electrónicos ubicados en las vías públicas citan el *Manual on Uniform Traffic Control Devices for Streets and Highways (MUTCD)* por sus siglas en inglés, que establece los requisitos aplicables para la instalación y operación de estos dispositivos. Según el Manual, el uso principal de estos dispositivos es para la publicación de información operacional del tránsito, regulaciones de estos, avisos (*warnings*) y destinos (*guidance*). El propósito principal establecido en las regulaciones federales se relaciona con los diversos asuntos y factores asociados a la transportación y por tanto permite usos adicionales para algunas circunstancias específicas.

Dada la limitación de carteles electrónicos en otras áreas de la isla, el DTOP recomienda que se considere emitir el Alerta Ashanti a través del Sistema de Emergencias del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La **POSICIÓN de la Fundación Stefano Steenbakkers Betancourt** es a favor de la medida en referencia. Destacan la importancia de establecer una alerta para la población mayores de dieciocho años y de contar con un medio donde el pueblo de

Puerto Rico sea parte de un recurso para contribuir a resolver y ayudar al esclarecimiento de esta situación.

La Fundación revisó información relacionada a la magnitud del problema en Puerto Rico encontrando que en las estadísticas de la Policía de Puerto Rico no se lleva la data. Sin embargo y según su Memorial, en la página oficial de la Policía de Puerto Rico, en el área de "Policía Informa", hay un enlace de personas desaparecidas bastante completa. Se les dificultó la utilización de los datos dado que no están en orden de desaparición y se encuentran entremezcladas las diferentes edades.

El hallazgo de la revisión fue que un total de ciento cinco (105) personas fueron reportadas desaparecidas. Unas ochenta (80) personas del sexo masculino entre las edades de dieciocho (18) a sesenta y cuatro (64) años. Del total del ciento cinco (105) personas solo un quince (15%) por ciento aparecieron, doce (12) del género masculino y siete (7) féminas. El trece (13%) por ciento de las personas desaparecidas estaban identificadas como que padecían de un trastorno de salud mental.

Esta Comisión realizó varias enmiendas de estilo y de corrección, asimismo añadió dos nuevos Artículos. En primer lugar, el Artículo 9 a los fines de establecer una multa o penalidad para aquel que, al radicar una querrela o solicitud, se corrobore que realizó una declaración o alegación falsa, a sabiendas de que no se ha cometido un secuestro o desaparición. En segundo lugar, el Artículo 10 para facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a acceder nuevas fuentes de ingresos para la ubicación y mantenimiento de nuevos carteles electrónicos, así como el mantenimiento de los ya disponibles. Además, se renumeró el Artículo 9 como Artículo 11 y el Artículo 10 como Artículo 12.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 339 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 339 que crea el Plan de Alerta Ashanti atiende un serio problema que ha ido en aumento en Puerto Rico y lo es la desaparición de personas mayores de dieciocho (18) años y la subsiguiente falta de información sobre su destino. La medida es fundamental ya que subraya que no es necesario esperar cierta cantidad

de horas, sino que, cumplido cualquiera de los criterios de su Artículo 3, el Negociado de la Policía emitirá una alerta para activar el Plan de Alerta Ashanti. Entendemos que esas primeras horas son cruciales para resolver el caso de forma inmediata.

Igualmente, la inclusión de la ciudadanía mediante la adopción entre los distintos sistemas de cables, redes sociales, sistema de alerta de emergencia en celulares, radiodifusores, emisoras de radio y televisión local, contribuyen a la investigación y a la correcta y feliz conclusión de los hechos. Todo esto asegura además que se atiende la angustia y la desesperación de los familiares con el apoyo y la seguridad de todo el país.

Siendo así, y **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del P. de la C. 339**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rosamar Frujillo Plumey**  
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(2 DE MARZO DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 339**

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Feliciano Sánchez, Hernández Montañez, Díaz Collazo, Ortiz Lugo, Nogales Molinelli, Rodríguez Negrón, Soto Arroyo, Burgos Muñiz, Meléndez Ortiz, Del Valle Correa, Santiago Nieves y Soto Torres* y suscrito por las representantes *Méndez Silva y Higgins Cuadrado*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Personas con Discapacidad

**LEY**

Para establecer la "Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y recuperación de personas desaparecidas mayores de dieciocho (18) años; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; añadir un inciso (i) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Presidente de los Estados Unidos, firmó la Ley Púb. Núm. 115-401 de 31 de diciembre de 2018, mejor conocida como la "Ley de Alerta Ashanti". Dicha ley fue nombrada así por Ashanti Billie, una mujer nativa de Maryland que desapareció en el área de Hampton Roads, Virginia en septiembre de 2017. Desde un principio se sospechaba que la joven había sido secuestrada, pero a los diecinueve (19) años Ashanti

era una adulta por lo que no se podía publicar un aviso o notificación de Alerta Amber, y demasiado joven para recibir una Alerta Plateada (Silver Alert).

No existía un marco legal que permitiera acelerar el proceso de búsqueda de Ashanti y transcurridas dos semanas de su desaparición, el cuerpo de la joven fue hallado sin vida en Carolina del Norte. Esta alerta al igual que otras tienen como propósito principal el salvar vidas. Puerto Rico no se ha unido a esta iniciativa y tan cercano como el 17 de septiembre de 2020, vimos como la joven Rosimar Rodríguez Gómez, de 20 años fue secuestrada frente a su residencia en el Barrio Sabana Seca, en Toa Baja y posteriormente asesinada. La investigación del caso de Rodríguez Gómez fue tratada como una desaparición, aunque fue denunciado como un secuestro al indicarse que por medio de fuerza fue introducida en un vehículo blanco. Si hubiera estado disponible esta alerta quizás Rosimar estuviera con nosotros.

Mediante la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER", se permitió que en nuestra jurisdicción se implantara el sistema de alerta cuando un menor de dieciocho (18) años ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. A través de esta, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local. A estos esfuerzos se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen.

De otra parte, la Ley 132-2009, conocida como "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER", estableció el sistema de alerta cuando desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivo y que sean encontrados lo más pronto posible.

Actualmente en Puerto Rico el proceso de activación de las alertas se ha tornado burocrático e inoperante. Esta Asamblea Legislativa entiende que la activación de las alertas tiene un fin loable y no deben estar a merced de la evaluación y aprobación de un comité para emitir la misma. De un análisis exhaustivo de los reglamentos de alertas preexistentes podemos concluir que las trabas que se le colocan para que se emita una alerta hacen prácticamente imposible la activación. Es por esto que en esta medida buscamos que la activación sea expedita si se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3.

Resulta completamente neurálgico para esta Asamblea Legislativa, el implementar en Puerto Rico el sistema de Alerta Ashanti, para darle las herramientas necesarias a las agencias pertinentes para que la pérdida de jóvenes como Ashanti y Rosimar no sean en vano.



*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Esta Ley podrá citarse como "Ley Habilitadora para establecer el Plan  
2 de Alerta Ashanti".

3           Artículo 2.-El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de  
4 Puerto Rico establecerá un "Plan de Alerta Ashanti", cuyo propósito será activar el  
5 protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la  
6 desaparición de una persona mayor de dieciocho (18) años, que sufra de discapacidad  
7 física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad  
8 física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del  
9 adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro. El Negociado de la Policía de  
10 Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, será la agencia primaria  
11 responsable de operar el Plan. Dicho protocolo incluirá a las policías municipales, el  
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Manejo de  
13 Emergencias y Administración de Desastres, así como cualquier otra entidad pública  
14 estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de  
15 comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de  
16 colaboración.

17           El Negociado de la Policía activará el protocolo y emitirá una alerta cuando se  
18 cumpla alguno de los criterios establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

1 Artículo 3.-Los siguientes serán los criterios ~~deben concurrir~~ para emitir una  
2 Alerta o activar el Plan de Alerta Ashanti:

3 (1) La persona deberá ser un adulto mayor de dieciocho (18) años que, por los  
4 hechos relatados al Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus  
5 circunstancias, pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada;

6 (2) el ciudadano que alerte al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la  
7 desaparición de esta persona deberá acreditar las condiciones y circunstancias  
8 por las cuales entiende que dicha persona está ~~desaparecido~~ desaparecida o ha  
9 sido ~~secuestrado~~ secuestrada, que sufre de discapacidad física o mental o por  
10 la cual entiende que la seguridad física del adulto desaparecido ~~esta~~ está  
11 comprometida; y

12 (3) el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha determinado que por el relato  
13 ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que  
14 la persona está desaparecida o ha sido ~~secuestrado~~ secuestrada; y

15 (4) la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre,  
16 edad, descripción física, foto, vestimenta de la última vez que fue visto, hora  
17 que fue visto por última vez y toda otra información que pueda ser de  
18 utilidad para identificar y localizar al desaparecido o secuestrado.

19 ~~No obstante, lo anterior~~ Además, el Negociado de la Policía de Puerto Rico  
20 evaluará si las circunstancias que rodean el posible secuestro o desaparición de la  
21 persona indican que ~~la misma~~ esta se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave  
22 daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner en mayor riesgo a la

1 persona. En los casos que así lo amerite, el Negociado de la Policía de Puerto Rico  
2 realizará una alerta pública.

3 Artículo 4.-Tan pronto el Negociado de la Policía de Puerto Rico remita la  
4 información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán  
5 voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos  
6 de desaparición o secuestros de personas que cumplan con los requisitos dispuestos en  
7 esta Ley.

8 Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta Ashanti de  
9 una persona desaparecida o secuestrada". Las alertas deben ser difundidas lo más  
10 pronto posible y repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del *Emergency Alert*  
11 *System* (EAS).

12 En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hará  
13 disponible los carteles electrónicos ubicados en las vías públicas, para la emisión de las  
14 alertas, una vez el Negociado de la Policía de Puerto Rico active la alerta.

15 Las alertas incluirán información sobre la descripción de la persona, y la  
16 dirección del lugar donde último fue vista. Luego de emitirse la Alerta, será deber del  
17 Negociado de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información  
18 disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades  
19 participantes.

20 Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo  
21 puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información  
22 relacionada al esclarecimiento del caso.

1 Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en  
2 cualquier momento en que el Negociado de la Policía de Puerto Rico lo solicite.

3 Artículo 5.-El Negociado de la Policía de Puerto Rico, creará una división  
4 especial ~~en el negociado~~ para atender esta y todas las alertas. Asimismo, creará un Plan  
5 de Alerta Ashanti, donde se emitirán las normas, reglas o reglamentos que sean  
6 necesarios para el fiel cumplimiento ~~en~~ de esta Ley. Dicho Reglamento deberá cumplir  
7 con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada,  
8 mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
9 Puerto Rico". El Negociado de la Policía de Puerto Rico, tendrá un término de noventa  
10 (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para aprobar el Reglamento. Este  
11 reglamento, luego de su aprobación, será sometido a la Secretaría de cada Cámara  
12 Legislativa será sometido a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada una de las  
13 Cámaras Legislativas.

14 Artículo 6.-~~Se designa al~~ El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto  
15 Rico será el funcionario gubernamental responsable de la divulgación de las normas, reglas o  
16 reglamentos establecidos para la ejecución de la Alerta Ashanti.

17 Artículo 7.-Se añade un nuevo inciso (i), al Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según  
18 enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
19 Puerto Rico", para que lea como sigue:

20 "Artículo 2.03.- Definiciones.

21 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
22 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1 (a)...

2 (i) Plan de Alerta Ashanti- significa la alerta para atender casos de desaparición  
3 de una persona mayor de dieciocho (18) años, que sufra de discapacidad física o mental  
4 comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del  
5 adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya  
6 sido involuntaria, incluyendo el secuestro.

7 Artículo 8.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, para que  
8 lea como sigue:

9 "Artículo 2.04.-Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

10 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes  
11 facultades y deberes:

12 (a)...

13 (i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de  
14 Comunicaciones en Puerto Rico, ~~y/o~~ con el Comisionado del Negociado de Manejo de  
15 ~~Emergencia~~ Emergencias Administración de Desastres la implantación del Plan AMBER;  
16 Plan SILVER; Plan Mayra Elías, Plan ROSA y el Plan de Alerta Ashanti. Además,  
17 promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable, redes sociales, sistema de  
18 alerta de emergencia en celulares, radiodifusores, emisoras de radio y televisión local,  
19 hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FFC) lo haga mandatorio mediante  
20 la aprobación de la reglamentación correspondiente."

21 Artículo 9.-Multa y Penalidad



1 Toda persona que, mediante querrela o solicitud, declare o alegue falsamente teniendo  
2 conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un secuestro o una desaparición, que provoque la  
3 activación de esta alerta y los recursos del estado, incurrirá en delito menos grave y una multa  
4 fija de mil (\$1,000) dólares.

5 Artículo 10-A los fines de ampliar el alcance para la emisión de las alertas, se autoriza al  
6 Departamento de Transportación y Obras Públicas a recibir, peticionar, aceptar, redactar y  
7 someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas;  
8 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del  
9 sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o  
10 privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento, la ubicación y  
11 mantenimiento de nuevos carteles electrónicos, así como el mantenimiento de los ya disponibles.

12 Artículo 911.-Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere  
14 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
15 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia  
16 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así  
17 hubiere sido declarada inconstitucional.

18 Artículo 1012.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación.